



REFERENCIA: No. 081374089001-2019-00036
PROCESO: Alimento Para Menores
DEMANDANTE: Merlys Reales Tapias
DEMANDADO: Jean Carlos Morales Borja

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante allego memorial a través del cual suministra nueva dirección de la empresa en donde labora el demandado. Sírvase proveer
Campo de la Cruz 05 de noviembre de 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO, Cinco (05) de Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y leído el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandante, se evidencia en el plenario, que, a través del auto adiado 28 de mayo del 2019 del cuaderno principal, se decretó el embargo y secuestro del veinte (20%) sobre el salario que devenga el señor JEAN CARLOS MORALES BORJA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.725.342, a favor de la señora MERLYS REALES TAPIAS, quien actúa en representación de su menor hija ANDREA KAROLINA MORALES REALES.

Que en el informativo a folio 13, aparece el oficio No.0382 adiado 29/05/2019 a través del cual se le comunica a la empresa WORK SERVICE SAS. la medida cautelar contra el demandado, a pesar de tener la constancia de recibido por la misma, de lo cual no se obtuvo respuesta de parte del pagador de dicha empresa, ni de la parte demandante manifestando el incumplimiento de lo ordenado por el despacho.

Que a través del correo institucional el 11/10/2021 se recibió memorial a través del cual la demandante manifiesta una nueva dirección de la actual empresa donde labora el señor Jean Carlos Morales Borja, la cual es: EMPRESA MI RED, se hace necesario oficiar a dicha empresa para que certifique si efectivamente el señor JEAN CARLOS MORALES BORJA se encuentra vinculado a la misma.

Respecto a la subsidiaridad, en caso que el demandado sea retirado de la empresa donde actualmente labora, solicita el embargo y retención de la pensión que recibe la señora Alcira Borja Domínguez, madre del demandado y abuela de su hija, tenemos que:

En casos excepcionales los abuelos también tienen la obligación de pagar la cuota alimentaria en favor de sus nietos, y al respecto, la Corte suprema de justicia en sentencia de tutela STC13837 - 2017 del 8 de septiembre de 2017 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García dijo:

Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que «[l]a obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente», advirtiendo seguidamente que, «[e]l juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan» (Énfasis de la Sala).»..

Pero para ello es necesario el requisito de procedibilidad, es decir la etapa de la conciliación con los abuelos ante la autoridad competente, la cual no se ha agotado por la parte demandante y menos aún demostrado que el señor Jean Carlos Morales Borja, no está en capacidad de cumplir con su obligación de alimentante. En consecuencia, el Despacho judicial



RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la EMPRESA MI RED ubicada en la Vía 40 No. 73 - 290 Centro Comercial MIX de Barranquilla Atlántico y correos electrónicos: siau@miredip.org - miredbarranquilla@miredips.org para que certifique si efectivamente el señor JEAN CARLOS MORALES BORJA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.725.342 se encuentra laborando en esa empresa, clase de vinculación, cargo y si es positiva la respuesta, certifique el valor del salario devengado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la subsidiaridad solicitada por la parte demandante, ya que debe hacerse en caso de ser necesario a través de otro proceso de Alimentos, donde se agotaran las etapas necesarias, a fin de realizarlo a través de un debido Proceso frente a la persona que se pretende demandar; siempre y cuando se demuestre incapacidad del padre de la menor lo cual no ocurre en el presente caso, ya que él se encuentra laborando, tal y como se expresó en la parte considerativa .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

*Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlántico*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1abf86188598d165a1c8c5c8cab2529ca1f0cb827238bc4ecbc9caba885c9fa5
Documento generado en 05/11/2021 09:14:06 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 097, fijado en el micrositio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro